



# Derecho Constitucional I

## Unidad Temática 6.

**La Constitución como fuente del Derecho.  
Las fuentes en la Constitución y en el  
Código Civil. La jurisprudencia  
constitucional. El bloque de la  
constitucionalidad**

# La Constitución como fuente del derecho

1. La Constitución es la fuente de las fuentes del Derecho, es la fuente que regula las demás fuentes:
  - Es una norma sobre producción jurídica (NSP): regula las fuentes del derecho, los órganos y procedimientos para producirlas, las relaciones entre ellas, etc.
  - Es una norma sobre normas

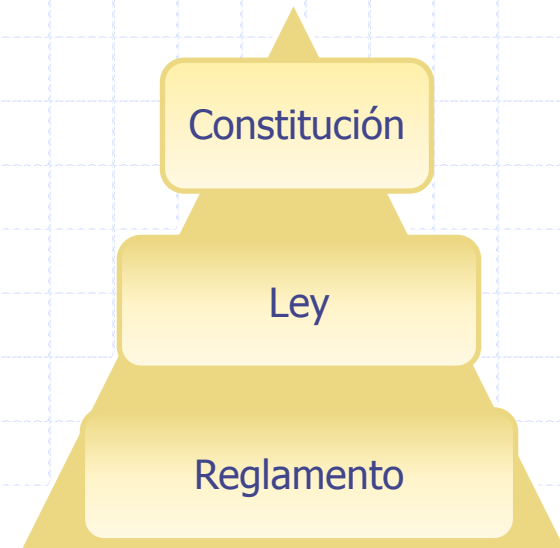


# La Constitución como fuente...

2. Pero la Constitución también es una fuente del Derecho en sí misma:

- No sólo es NSP sino también norma de contenido que regula otras materias distintas a la producción jurídica
- Como fuente del Derecho (norma), se caracteriza por:
  - A. Su posición suprema en el sistema de fuentes: norma jurídica suprema, supremacía constitucional
    - ✓ Art. 9.1: principio de constitucionalidad, normatividad o valor normativo de la Constitución

B. Eficacia directa...

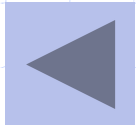


# La Constitución como fuente...



## 2.B. Eficacia directa de la Constitución

- La Constitución se aplica directamente por los tribunales sin necesidad de desarrollo legislativo
  - ◆ Excepción: los principios rectores de la política social y económica (capítulo III del Título I, arts. 39-52)
    - Art. 53.3: "El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo Tercero, informará la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen"
    - Vinculan a los poderes públicos cuando legislan (inconstitucionales las leyes contrarias a los mismos y son criterio interpretativo de las leyes existentes)
    - Pero los ciudadanos sólo pueden reclamarlos ante los Tribunales según lo que establezcan las leyes que los desarrollen



# La Constitución como fuente...

## 2.B. Eficacia directa de la Constitución

- Los tribunales deben examinar la constitucionalidad de las normas juzgando su compatibilidad con la Constitución:
  - ◆ Leyes:
    - Preconstitucionales: los jueces ordinarios, ante una ley anterior a la Constitución y contraria a la misma, pueden optar por:
      1. Considerarla derogada (**Disposición derogatoria CE**) e inaplicarla
      2. Plantear la cuestión de inconstitucionalidad (art. 163 CE) por “inconstitucionalidad sobrevenida” para que el Tribunal Constitucional declare su nulidad
    - Postconstitucionales: los jueces ordinarios no pueden inaplicarlas ni declararlas nulas [sólo puede hacerlo el Tribunal Constitucional, art. 161.1 a) CE] pero pueden plantear la cuestión de inconstitucionalidad



## Disposición Derogatoria CE:

- ◆ Deroga expresamente la Ley para la Reforma Política y las Leyes Fundamentales (ap. 1)
- ◆ Deroga también (sin identificarlas) las normas anteriores contrarias a la CE (ap. 3: "asimismo quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Constitución")
  - La Constitución no deroga automáticamente todas las normas anteriores sino sólo las que se opongan a ella (los jueces han de examinar su contenido e inaplicar las que se le opongan por estar derogadas)



# La Constitución como fuente...

## 2.B. Eficacia directa de la Constitución

- Los tribunales deben examinar la constitucionalidad de las normas juzgando su compatibilidad con la Constitución:
  - ◆ Reglamentos: los jueces ordinarios deben inaplicar los reglamentos (anteriores o posteriores) contrarios a la Constitución:  
Art. 6 Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ): “Los jueces y tribunales no aplicarán los reglamentos o cualquier otra disposición contrarios a la Constitución, a la ley o al principio de jerarquía normativa”





# La Constitución como fuente...

## 2.B. Eficacia directa de la Constitución

- Interpretación de las demás normas jurídicas conforme a la Constitución
  - ◆ Art. 5.1 LOPJ.

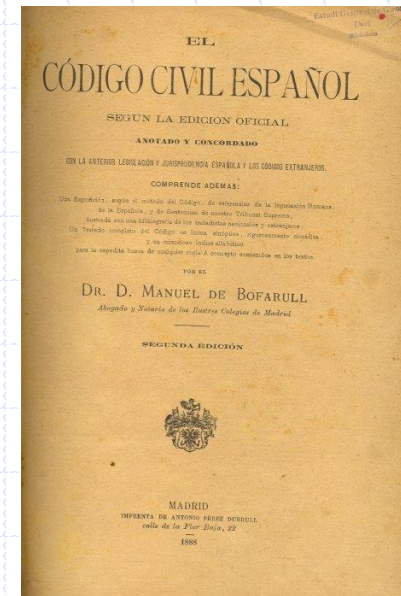
“La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico, y vincula a todos los Jueces y Tribunales, quienes interpretarán y aplicarán las Leyes y los Reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos”
  - ◆ En la práctica, supone interpretar el ordenamiento según la interpretación de la CE que hace el Tribunal Constitucional





# Las fuentes en la CE y en el CC

- Hasta la CE 1978 las fuentes del Derecho se regulaban en el Código Civil debido a:
  - ◆ La tradición constitucional española y europea que negaba valor normativo a la Constitución (mero documento político)
  - ◆ La ley era la norma suprema a la que correspondía regular las fuentes (Código Civil y leyes básicas de cada sector)
  - ◆ El Código Civil era el código de derecho común, aplicable supletoriamente (aún hoy, art. 4.3 CC)



# Las fuentes en la CE y en el CC

## ■ Regulación del Código Civil:

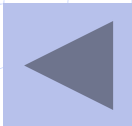
◀ Título Preliminar “De las normas jurídicas, su aplicación y eficacia”,  
Capítulo I “Fuentes del Derecho”, arts. 1 y 2.

### A. Tipos de fuentes (art. 1):

- Ley: un solo tipo que incluye toda disposición escrita de carácter general
- Costumbre en defecto de ley
- Principios generales del Derecho (PGD) en defecto de ley o costumbre (sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico)
- Tratados internacionales una vez publicados en el BOE
- Jurisprudencia del Tribunal Supremo como complemento del ordenamiento jurídico al interpretar y aplicar las 3 fuentes

### B. Principios del sistema de fuentes:

- Jerarquía normativa (art. 1.2)
- Publicidad de las leyes y los tratados (arts. 2.1 y 1.5): BOE
- Temporalidad: las leyes se derogan por otras posteriores (art. 2.2)
- Irretroactividad de las leyes si no disponen lo contrario (art. 2.3)



# Las fuentes en la CE y en el CC

## ■ Incidencia de la Constitución en la regulación de las fuentes:

### ○ A. Tipos de fuentes: crisis de la supremacía de la ley



- ✓ Superioridad de la Constitución por encima de la ley
- ✓ Diversidad de tipos legales, aparición de leyes autonómicas, disposiciones del Gobierno con fuerza de ley (Decretos-leyes, art. 86; y Decretos Legislativos, arts. 82-85), fuerza vinculante de los convenios colectivos (art. 37.1)
- ✓ Recepción de normas internacionales (tratados internacionales que permiten dictar normas de efecto directo: art. 93)
- ✓ Constitucionalización de principios generales del Derecho alterándose su posición en el sistema (por encima de la ley al ser Constitución)
  - Principios expresamente formulados en la CE y principios implícitos declarados por el TC (con el mismo rango que los anteriores)
- ✓ Jurisprudencia constitucional como nueva fuente del Derecho por encima de la ley

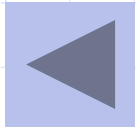


# Las fuentes en la CE y en el CC

## ■ Incidencia de la Constitución en la regulación de las fuentes:

### ○ B. Principios del sistema de fuentes:

- ✓ Constitucionalización de principios del Código Civil en el art. 9.3 (jerarquía normativa, publicidad de las normas, irretroactividad pero prohibiéndola para ciertas normas)
- ✓ Principio de competencia complementario del de jerarquía, exigido por nuevas realidades (Estado autonómico y Unión Europea) que implican la pluralidad de ordenamientos dentro del ordenamiento constitucional:
  - Se aplica en las relaciones entre normas de distintos ordenamientos: ley estatal-leyes autonómicas, Derecho interno-Derecho Comunitario (en este caso, además principios de primacía y efecto directo del Derecho Comunitario)



# Las fuentes en la CE y en el CC

## ■ Coexistencia de la regulación de las fuentes en la CE y en el CC:

- ◆ La CE no deroga el CC (sólo en lo que se oponga, Disposición derogatoria) pero el CC con rango de ley queda subordinado a la CE (no puede contradecirla) y debe interpretarse según la misma:
  - A) Las normas sobre fuentes del CC no pueden regular la posición de la ley en el sistema de fuentes, sí la de las fuentes creadas por el CC (costumbre y PGD)
  - B) El principio de interpretación conforme a la CE obliga a interpretar "ley" (arts. 1.1, 1.3 y 1.4 CC) como derecho escrito (Constitución, leyes, normas con rango de ley, tratados, reglamentos, jurisprudencia constitucional)
  - C) Las disposiciones del CC sobre fuentes pueden modificarse por otras leyes que establezcan un sistema de fuentes distinto para otras ramas del derecho
  - D) Las normas del CC sobre fuentes se aplican supletoriamente en otros sectores salvo que las leyes que los regulan dispongan otra cosa





# Las fuentes en la CE y en el CC

- Subsistencia de la costumbre y los principios generales del Derecho:

- ◆ La CE no agota la regulación de las fuentes, no menciona la costumbre ni los PGD pero remite a una ley estatal para la determinación de las fuentes del Derecho en el ámbito de la legislación civil

- Art. 149.1.8ª: "El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: determinación de las fuentes del Derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial"

- ◆ Esa ley estatal es el Código Civil (ley preconstitucional pero subsistente en lo que no se opone a la CE) que regula la costumbre y los PGD (arts. 1.1, 1.3 y 1.4)

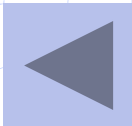
- El orden que establece el art. 1.1 CE (ley, costumbre, principios generales del Derecho) no es jerárquico sino de prelación o aplicación preferente



# La jurisprudencia constitucional

## Introducción y algunas precisiones terminológicas

- **Novedad introducida por la CE** en el sistema de fuentes
- **La jurisprudencia constitucional (JC) ( $\neq$  jurisprudencia ordinaria** del art. 1.6 CC): es la doctrina establecida por el **TC en el fallo y los fundamentos jurídicos de las resoluciones motivadas que dicta** (sentencias y autos) que contiene una interpretación de la Constitución y de las normas infraconstitucionales





# La jurisprudencia...

## La JC como fuente del Derecho

- **La CE no establece directamente** su carácter de fuente del Derecho
- **Se deriva:**
  - ◆ **Del concepto normativo de Constitución del art. 9.1: la supremacía de la Constitución** implica que el **TC**, al poder anular las leyes inconstitucionales, **modifica o innova el ordenamiento jurídico**
  - ◆ **De la legislación postconstitucional: LOTC** (interprete supremo, sus sentencias vinculantes para los poderes públicos y con efectos generales y corrigen la jurisprudencia ordinaria) y **LOPJ** (art. 5.1: vinculantes para los tribunales ordinarios)



# La jurisprudencia...

## Los efectos de la JC: fallo y argumentación jurídica

- Fuente del Derecho pero hay que **distinguir entre el fallo y la fundamentación jurídica** [\[ver partes de una STC\]](#)
  - ◆ **Fallo: Valor normativo, fuerza de ley** (efectos frente a todos) en **dos casos** (ver diapositiva siguiente)
  - ◆ **Fundamentos jurídicos: Valor interpretativo vinculante** (efectos frente a todos) en **todos los casos** (incluyendo las sentencias dictadas en los recursos de amparo)

reseñado el propio Abogado del Estado en sus alegaciones y hemos señalado con anterioridad, lo dispuesto en la Ley autonómica determina la inaplicabilidad a las cooperativas de crédito andaluzas de la Ley estatal de cooperativas.

9. Por último, también debemos descartar que el precepto legal impugnado sea contrario a la doctrina constitucional acerca de la supraterritorialidad. En efecto, no nos hallamos ante una gestión centralizada de competencias ejecutivas, supuesto al que hace referencia dicha doctrina (por todas, SSTC 175/1999, de 30 de septiembre; 223/2000, de 21 de septiembre; 194/2004, de 10 de noviembre; y 33/2005, de 17 de febrero), sino ante la determinación de los puntos de conexión que deben concurrir para que Ley 27/1999 sea considerada Derecho común de las cooperativas de aplicación supletoria a las cooperativas de crédito.

**FALLO**

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de inconstitucionalidad.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diez de noviembre de dos mil cinco.

7. Por providencia de 8 de noviembre de 2005, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 10 del mismo mes y año.

**II. Fundamentos jurídicos**

1. La Junta de Andalucía impugna el art. 54 de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, por el que se da nueva redacción al art. 104 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas, al entender que la modificación introducida en la literalidad de este precepto vulnera el orden constitucional y estatuario de distribución de competencias. A la pretensión amparatoria del precepto legal recurrido se ha opuesto el Abogado del Estado, según hemos tenido ocasión de exponer con mayor detalle en los antecedentes de esta resolución.

Antes de examinar y dar respuesta a las razones aducidas por las partes personadas en defensa de sus tesis, bueno será recordar la literalidad del art. 104 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas.

En su redacción originaria, dicho precepto, único que integra la sección decimosegunda, rubricada "De las cooperativas de crédito", del capítulo décimo ("De las clases de cooperativas") del título primero ("De la sociedad cooperativa"), disponía lo siguiente:

"Las cooperativas de crédito se regirán por su Ley específica y por sus normas de desarrollo.

Asimismo, les serán de aplicación las normas que, con carácter general, regulan la actividad de las entidades de crédito, y con carácter supletorio la Ley de Cooperativas".

A su vez, el mencionado art. 54 de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del

## Artículo 164.1 CE

*Las sentencias del Tribunal Constitucional se publicarán en el Boletín Oficial del Estado con los votos particulares, si los hubiere. Tienen el valor de cosa juzgada a partir del día siguiente de su publicación y no cabe recurso alguno contra ellas. **Las que declaren la inconstitucionalidad de una ley o de una norma con fuerza de ley y todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho, tienen plenos efectos frente a todos***



# La jurisprudencia...

## Los efectos de la JC...



- ◆ **Fallo: Valor normativo, fuerza de ley en dos casos**

- A. En las **sentencias declaratorias de inconstitucionalidad**: legislador negativo que expulsa una ley, efecto anulatorio similar a la derogación
- B. En las **sentencias interpretativas** que rechazan la inconstitucionalidad de la ley si se interpreta como afirma el TC: legislador positivo que determina la interpretación de la ley al excluir otras posibles interpretaciones

- ◆ **Fundamentos jurídicos: Valor interpretativo vinculante en todos los casos al ser el intérprete supremo de la CE** cuya interpretación se impone a las demás con carácter vinculante

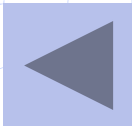
- Se extiende **también a las sentencias dictadas en recursos de amparo**: cuando el [art. 164.1 CE](#) excluye a las sentencias dictadas en recursos de amparo de los efectos generales frente a todos, se refiere al fallo (sólo efectos *inter partes*) pero no a sus fundamentos jurídicos (la interpretación que contienen produce efectos *erga omnes*)
- Incluye también los **autos**
- Sólo es jurisprudencia la *ratio decidendi*, no los *obiter dicta*

# La jurisprudencia...

## La posición de la JC en el sistema de fuentes: su rango normativo



- TC: función de **creación normativa**
- Su jurisprudencia se integra en el ordenamiento jurídico **con el mismo rango que la norma interpretada** (CE, leyes, normas infralegales)
  - A. La JC interpretativa de la CE
  - B. La JC sobre las normas infraconstitucionales
  - C. La vinculación de los Tribunales ordinarios a la JC



# La jurisprudencia...

## La posición de la jurisprudencia...

### A. La JC interpretativa de la CE

- Tiene el mismo **rango normativo** que la CE y superior a las leyes
- Argumentos en contra de su equiparación absoluta:
  - ◆ La Constitución emana del poder constituyente que está por encima del TC (pero... fuera de los procesos constituyentes, es el TC quien interpreta la voluntad del poder constituyente)
  - ◆ Puede reformarse la CE y modificar o suprimir el TC, luego las leyes de reforma constitucional estarían por encima de la jurisprudencia constitucional (pero... el TC revisa la constitucionalidad de la ley de reforma, luego su jurisprudencia está por encima)
  - ◆ El TC está limitado por el texto constitucional (pero... es el TC quien interpreta ese texto con carácter supremo y vinculante)





# La jurisprudencia...

## La posición de la jurisprudencia...

### B. La JC sobre las normas infraconstitucionales

- Tiene el **mismo rango legal** que la norma interpretada (ley o reglamento)

### C. La vinculación de los Tribunales ordinarios a la JC

- Los Tribunales ordinarios están **vinculados** por la JC:
  - La jurisprudencia constitucional **corrige** la jurisprudencia ordinaria [arts. 161.1.a) CE y 40.2 LOTC]
  - La **interpretación** de la CE contenida en ella **vincula** a los jueces y tribunales ordinarios (arts. 1.1 LOTC y 5.1 LOPJ)
- La JC se integra en el **sistema de fuentes del art. 1,1 CC** como **ley (derecho escrito)**, no en la jurisprudencia ordinaria del art. 1.6 CC





## Eficacia correctora:

### Artículo 161.1.a) CE

*La declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica con rango de ley, interpretada por la jurisprudencia, **afectará a ésta**, si bien la sentencia o sentencias recaídas no perderán el valor de cosa juzgada*

### Artículo 40.2 LOTC

*En todo caso, la **jurisprudencia** de los Tribunales de Justicia recaída sobre Leyes, disposiciones o actos enjuiciados por el Tribunal Constitucional habrá de entenderse **corregida por la doctrina derivada de las sentencias y autos** que resuelvan los recursos y cuestiones de inconstitucionalidad*

## Valor interpretativo vinculante:

### Artículo 1.1 LOTC

*El Tribunal Constitucional, como **intérprete supremo** de la Constitución, es independiente de los demás órganos constitucionales y está sometido sólo a la Constitución y a la presente Ley Orgánica*

### Artículo 5. 1 LOPJ

*Los Jueces y Tribunales interpretarán y aplicarán las leyes y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el **Tribunal Constitucional** en todo tipo de procesos*

# El bloque de la constitucionalidad



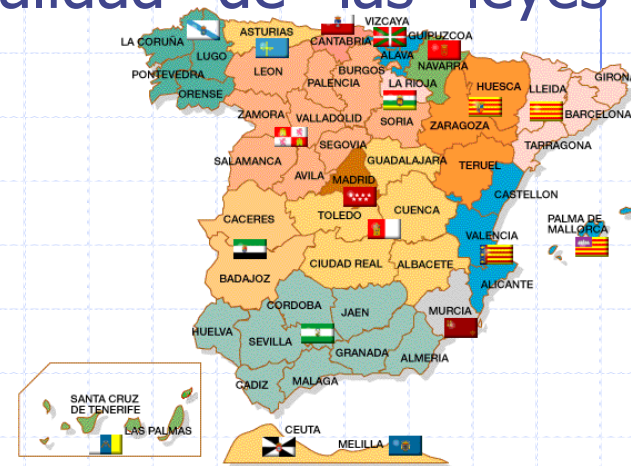
- Concepto elaborado por la jurisprudencia constitucional y la doctrina a partir del art. 28. 1 LOTC:

*Para apreciar la conformidad o disconformidad con la Constitución de una Ley, disposición o acto con fuerza de Ley del Estado o de las Comunidades Autónomas, el Tribunal considerará, además de los preceptos constitucionales, **las Leyes que, dentro del marco constitucional, se hubieran dictado para delimitar las competencias del Estado y las diferentes Comunidades Autónomas o para regular o armonizar el ejercicio de las competencias de éstas***

- Son normas que no forman parte de la Constitución pero cuya vulneración da lugar a la inconstitucionalidad de la ley vulneradora: integran el parámetro o canon de constitucionalidad

# El bloque de la constitucionalidad

- En principio, se refiere a normas que, por delimitar o modular competencias entre el Estado y las CCAA, forman el parámetro o canon de constitucionalidad de las leyes estatales y autonómicas:
  - ◆ Estatutos de Autonomía
  - ◆ Leyes del art. 150 CE:
    - Leyes marco
    - Leyes orgánicas de transferencia o delegación
    - Leyes de armonización
- La CE establece un marco de competencias que pueden asumir las CCAA (arts. 148 y 149) pero no las reparte ni atribuye directamente, remite para ese reparto a otras normas (EEAA y leyes del art. 150)



# El bloque de la constitucionalidad

- El TC ha ampliado el concepto, integrando en él normas distintas a las del art. 28.1 LOTC:
  - ◆ Legislación básica estatal (arts. 148 y 149 CE), siempre que se haya dictado respetando el orden constitucional de competencias establecido en la CE y el Estatuto de Autonomía:
    - La ley autonómica de desarrollo sólo será válida si respeta la legislación básica estatal
  - ◆ Normas a las que la Constitución remite para regular el procedimiento de producción de las leyes (arts. 87 y 89 CE): Reglamentos del Congreso de los Diputados y del Senado, Reglamentos de los parlamentos autonómicos
    - Pero sólo se incluyen las normas que regulan el procedimiento legislativo



# El bloque de la constitucionalidad

- Incluye un conjunto de normas heterogéneas que tienen en común ser utilizadas por el TC como normas sobre producción jurídica (NSP) que contienen las condiciones de validez de otras normas
- Son del mismo rango (ley) que las normas controladas (leyes) y se relacionan con ellas por el principio de competencia
  - ◆ Excepción: las leyes autonómicas respecto de los Estatutos de Autonomía (relación de jerarquía)
- Podrían incluirse las leyes de delegación que establecen las condiciones de validez de los Decretos legislativos (arts. 82-85)